



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1392

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley 035 de 2022 Cámara; *por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión, el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 035 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*”.

La presente iniciativa legislativa cumple las disposiciones de la normatividad vigente y agradezco surtir el trámite correspondiente.

Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ
JOSE JAIME USCATEGUI	JORGE BECER TAMAYO MARULANDA
DIÓGENES QUÍNTERO	LUIS ALBERTO ALBÁN
CARLOS ADOLFO ARDIZA	JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
ALIRIO URIBE MUÑOZ	MARLEN CASTILLO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos, entre otros, por la

Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás¹. Negrilla fuera del texto.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de los que son titulares los niños y los adolescentes, que de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes, aunado a que, en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás, prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la contextura abierta del artículo 44 del C. P. que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a

manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.

La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C. P. art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir; la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”².

Es por esto que se establece que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que “solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”³.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2º, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que “El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos,

¹ Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio.

en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”⁴. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

De otra parte, una innumerable cantidad de tratados internacionales versan en esta materia y fijan a los NNA como sujetos de especial protección no sólo para cada uno de los estados, sino en general para la comunidad internacional. Dentro de los mismos se encuentran i) La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, ii) el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; iii) el Convenio número 5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, iv) el Convenio número 138, promulgado en 1973 por la OIT, que exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo, ratificado por la Ley 515 de 1999, v) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 de 2003); vi) el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999; entre otros.

2. LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Ahora bien, habiendo quedado clara la especial protección de la que gozan los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano y el sustento normativo y jurisprudencial de la misma, es importante tener presente la gran relevancia que adquiere la aplicación de esta protección cuando nos referimos a menores que son víctimas del conflicto armado en Colombia.

Los NNA a pesar de ser sujetos de especial protección constitucional, contar con derechos prevalentes y ser objeto de protección integral; han

sido víctimas en nuestro país de graves violaciones a sus derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario; al igual que han sido testigos de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios. Los hechos victimizantes y principales afectaciones de las cuales han sido víctimas los niños, niñas y adolescentes en Colombia son el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, la orfandad, la violencia sexual, las minas antipersonales, entre otros.

A continuación, se presenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se ha realizado sobre los NNA víctimas, a nivel mundial y enfocado a Colombia⁵:

Desarrollo Internacional:

1. Convenio IV de Ginebra de 1949: i) Protección general a NNA como población civil frente a los conflictos armados, ii) salvaguardia especial a NNA frente a los conflictos armados.
2. Protocolo I: i) Protección estricta en favor de NNA, ii) reglamentación de la participación de NNA en combates bajo un régimen especial, iii) protección a NNA como víctimas y como actores, iv) prohibición explícita del reclutamiento de menores de 15 años dentro de las fuerzas armadas de los Estados.
3. Protocolo II: i) Prohibición absoluta a la participación directa o indirecta de NNA menores de 15 años en las hostilidades.
4. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974): i) Garantiza techo, alimento y salud a mujeres y niños víctimas del conflicto.
5. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: i) Reconoce los derechos humanos de los NNA en cualquier parte del mundo, ii) define los derechos mínimos que cada Estado debe garantizar a sus NNA, iii) presenta medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica de NNA que hayan sido víctimas de algún conflicto armado.
6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: i) Se enmendó la edad permitida para el reclutamiento en la convención de los derechos del Niño de 1989, ii) establece la necesidad de garantizar los mecanismos pertinentes para que menores de edad no sean enviados a combate, iii) da vía libre al reclutamiento voluntario de mayores de 16 años, exigiendo consentimiento informado de los padres como garantía de voluntad.

⁴ Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵ Información tomada de la cartilla “Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes”, elaborada por el Ministerio del Interior.

7. Asamblea General de las Naciones Unidas: i) Solicitó el establecimiento de medidas apropiadas para mejorar la situación de NNA afectados por el conflicto armado, ii) estableció la importancia de estudiar las afectaciones que pueden sufrir los NNA expuestos al conflicto, iii) prohibió el reclutamiento de menores de edad, las minas antipersonales, el envío de armas a zonas de conflicto, iv) dispuso la protección a los NNA reclutados.
8. Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño: i) Instó a los Estados a tomar las medidas posibles para que los menores de 18 años no sean enviados al conflicto.
9. Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: i) Estableció un mecanismo dirigido a supervisar, documentar y presentar informes sobre las violaciones de los derechos de la infancia por el conflicto armado.

Desarrollo nacional:

1. Ley 12 de 1991, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.
2. Ley 1098 del 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.
3. Auto 251 de 2008, en el marco de la Sentencia T-025 de la Corte Constitucional: i) identifica los riesgos a los que se exponen NNA que se encuentran en situación de desplazamiento.
4. Conpes 3673 de 2010: Política de Prevención de Reclutamiento y Utilización de NNA por parte de Grupos Organizados al Margen de la Ley y de grupos delictivos.
5. Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan las Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado” establece que las Medidas de Reparación Integral en la atención de los NNA está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se le ha dado a nivel nacional e internacional a las garantías y derechos que tienen los NNA víctimas, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido al artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, ostentan esta calidad aquellos NNA que se hayan visto afectados por las violaciones contenidas en el artículo 3° de dicha ley. Es por esto que se establece que los NNA víctimas gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros, a la verdad, justicia y reparación integral, al restablecimiento de sus derechos y a la protección contra toda forma

de violencia, perjuicio o abuso físico o mental. La ley establece que el Estado, en su conjunto, tiene el deber de reparar integralmente a NNA que han sido víctimas del conflicto armado, por reclutamiento, desplazamiento forzado, muerte de uno o ambos progenitores, violencia sexual, minas antipersonales, municiones sin explotar o aparatos explosivos improvisados; así como aquellos NNA, concebidos a través de un acto sexual violento, en el marco del conflicto armado. Según el artículo 25, la reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones⁶.

En el transcurso de la historia, se ha constatado el reclutamiento y la participación pasiva y activa de los NNA en las hostilidades, presencia que en los últimos años ha aumentado y que preocupa a la Comunidad Internacional⁷. Como explica Radhika Coomaraswamy, representante especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de Naciones Unidas:

“Los niños son las principales víctimas de los conflictos armados. Son los objetivos de esos conflictos y se están convirtiendo cada vez más en instrumentos de estos. Su sufrimiento adopta muchos aspectos, tanto en medio del conflicto armado como después. Los niños son asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares, los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexual. Todas estas categorías de niños son víctimas de los conflictos armados”⁸.

En Colombia por años se viene hablando de los menores que se encuentran en medio del conflicto armado, ya sea porque pertenecen a un grupo armado ilegal o porque fueron víctimas del accionar de los mismos. La población infantil ha sido la principal víctima del conflicto armado en Colombia. Según la Fundación Plan, la guerra ha dejado 2.300.000 niños y adolescentes víctimas. Para la Unidad de Víctimas la cifra asciende a 2.500.000 y por su parte, el ICBF ha atendido desde 1999 hasta 2016 alrededor de 6.000 menores que han sobrevivido al reclutamiento forzado de los grupos armados. De ellos, se calcula que el 60% salieron de las Farc.

En este panorama, según un estudio del ICBF⁹, elaborado en conjunto con la Organización

⁶ Información tomada de la cartilla “enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes” elaborada por el Ministerio del Interior.

⁷ Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 24, 2013.

⁸ Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2009.

⁹ Estudio presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016.

Internacional para las Migraciones (OIM), Unicef y la Embajada de Suecia, los más afectados son menores que están entre los 13 y 18 años. 521 víctimas directas del conflicto armado han sido niños y 457 niñas, aproximadamente 20.200 menores fueron desplazados de sus territorios por culpa de la violencia armada, el 73% no ha terminado la primaria y sólo el 0,6% se graduó de bachillerato. El 17% de las niñas desvinculadas de los grupos ilegales tenían hijos o estaban embarazadas al momento de su salida y más de 2.500 secuestros se presentaron en niños y adolescentes en medio del conflicto, siendo las víctimas de este delito menores de 1 año con mayor frecuencia, seguido por adolescentes de 17 años¹⁰.

Teniendo en cuenta estos datos y la preocupación reiterada y generalizada de organizaciones tales como la ONU frente a la victimización que los NNA han vivido y padecido a causa del conflicto y la guerra, es evidente que uno de los principales desafíos del Gobierno colombiano ha sido precisamente resarcir y mitigar los graves daños físicos y psicológicos que han quedado como consecuencia de graves vejámenes en los NNA víctimas en el país. Pues una vez más se ha evidenciado como los más débiles y desprotegidos sufren las peores consecuencias de luchas ajenas de quienes quieren obtener o conservar el poder, movidos por la influencia del dinero. Es por esto que, como una de las compensaciones de índole económico para todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado y por ende a los NNA en esta condición, se previó el otorgamiento de la indemnización administrativa y/o judicial, tema que se desarrollará a continuación.

3. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

La Ley 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras - establece una serie de medidas de reparación que van desde la indemnización hasta la restitución de tierras, pasando por medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación son un *“conjunto de acciones que buscan que la reparación que se realice a aquellos que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos llegue a sentir que se les restableció en cierta medida lo que les fue afectado, a través de una reparación integral”*¹¹. De acuerdo a lo definido por la Corte IDH¹², para entender la reparación integral, debemos tomar como eje que se deben reestablecer las obligaciones de respeto y garantía de la protección de derechos; luego de esto se habla de medidas de reparación que tiendan, no sólo a hacer olvidar a la víctima los flagelos vividos, sino que busca que se tomen las medidas pertinentes

y necesarias para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir. Además de esto, se tendrán en cuenta las cuestiones patrimoniales, pues es apenas natural que la afectación a los derechos de la persona tuviese un reflejo en las mismas, pero siempre aclarando que no deben ser el punto central o el único punto a tomar en consideración cuando de reparación estamos hablando (Siri, 2011).

La indemnización como mecanismo de reparación en el marco de procesos de transición resulta ser una herramienta valiosa a fin de garantizar que quienes resultaron víctimas de diversas violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) puedan retomar hasta donde sea posible el curso de su vida.¹³

En Colombia se ha establecido que la indemnización administrativa y/o judicial es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado interno teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial y, con observancia de los principios de progresividad y gradualidad.

La Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que *“el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”*¹⁴. Es por esto que, cuando las personas víctimas de hechos victimizantes acuden ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), salvo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Así mismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho¹⁵.

4. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Analizado el aspecto de la indemnización administrativa y lo que la misma comprende, es

¹⁰ Informe de la Revista *Semana*, 25 de octubre de 2016.

¹¹ Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.

¹² Concepto Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011.

¹³ Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-142 de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450 de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

importante señalar que si bien las víctimas del conflicto armado sufren un grado de vulnerabilidad que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta, en este caso en concreto los NNA. Al respecto la Sentencia T-025 de 2004 destacó que existe un mayor grado de vulnerabilidad de las personas que además de ser víctimas cuentan con una calidad adicional que hace que estén especialmente protegidas por la Constitución¹⁶. Adicionalmente, en la Ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, se destaca el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado. Es por eso que el artículo 13 de esa norma, ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado¹⁷. Es por esto que la Corte en este caso concluye que “*para la Sala es evidente que existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan*”¹⁸.

Dicho lo anterior, es claro evidenciar que la Constitución política, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, no sólo establecen a los NNA como sujetos de especial protección por parte del Estado, sino que además reconocen su especial grado de vulnerabilidad frente a conflictos armados y la calidad de los mismos adquieren por haberse visto inmersos en los mismos; estableciendo así, por un lado, la imperiosa necesidad de ser reparados e indemnizados de manera preferente por los daños sufridos como consecuencia de la violencia, y del otro, la obligación del Estado de intervenir de manera directa y precisa en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los NNA.

En este punto es importante señalar que actualmente la Ley de Víctimas en los artículos 184 y 185 reconoce el derecho a la indemnización que tienen los NNA y adicional se establece la obligación de constituir un encargo fiduciario a favor del NNA

a quien se le haya reconocido la indemnización, en el cual se deposita el dinero, que podrá ser entregado al beneficiario cuando cumpla con la mayoría de edad. Si bien en principio se argumentó que dicha medida de constituir el encargo fiduciario se adoptó para proteger derechos futuros de los menores y garantizar que cuando los mismos alcancen la mayoría de edad puedan tener un ahorro para estudiar o adquirir una vivienda; lo cierto es que en su aplicación esta medida ha resultado gravemente desfavorecedora de los derechos de los menores y de la satisfacción de los mismos. Pues no se concibe que se quieran garantizar derechos futuros a costa de desamparar los derechos que en el mismo momento necesitan ser satisfechos, pues, si bien el Estado ha destinado recursos para brindar ayudas y auxilios económicos a la población víctima de la violencia, lo cierto es que dichos recursos no son suficientes, caen en manos erradas o simplemente no alcanzan su fin.

5. ENCARGO FIDUCIARIO E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Frente a este tema y en relación con un trabajo investigativo realizado por la Universidad Santo Tomás en torno al mismo, se estableció que “*La inquietud que resulta de esta situación está dada por el papel del Estado colombiano, que debe asegurar que los niños víctimas vuelvan a su condición anterior en la que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso, es decir, que se debe restablecer su status o aproximarse a él en la mayor medida posible, de manera que su situación sea muy semejante, y en el mejor de los casos igual, a la que tenía antes de suscitarse la vulneración de los derechos. Lo cual significa que los niños víctimas del conflicto armado no podrán gozar de las garantías y beneficios que ofrece la reparación individual en cuanto a la medida de indemnización hasta cumplir con su mayoría de edad, sin permitirles dignificar su condición humana en la sociedad de una manera más rápida y oportuna*”¹⁹. Negrillas fuera del texto.

En este sentido, la reparación integral debe entenderse como una acción inmediata en el proceso de restituir e indemnizar los daños causados en el conflicto armado a los NNA, por lo que no es necesario esperar a que cumplan con la mayoría de edad, debido a las condiciones en las que se encuentran para cambiar su entorno. Bajo este entendido, el presente proyecto de ley NO propone eliminar el encargo fiduciario, sino modificar las condiciones del mismo y de la obtención de la indemnización administrativa y/o judicial de parte del menor, estableciendo que, si bien por regla general se debe constituir el encargo, se establece

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2014. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-293 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

un modo mediante el cual ante una necesidad urgente que se pueda presentar y que comprometa los derechos fundamentales del menor, se podrá solicitar al Defensor de Familia el retiro parcial de hasta el 50% del monto entregado a la fiducia. De esta manera se busca lograr un equilibrio entre la necesidad de satisfacer de manera inmediata los derechos del menor y resarcir los perjuicios causados al mismo, sin desamparar sus derechos futuros.

Así mismo se establece la obligación a la Unidad de Víctimas de consignar el dinero reconocido al menor por concepto de indemnización administrativa y/o judicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la misma. Esto, teniendo en cuenta que en la práctica, la Unidad de Víctimas en muchas ocasiones consigna el dinero meses e incluso días antes de que el menor alcance la mayoría de edad, por lo que se desvirtuaría así el propósito de la fiducia, pues ese dinero que se entrega para administración es a su vez utilizado en inversiones que produzcan rendimientos financieros y pueden hacer que el monto incremente; por lo que si el dinero no se consigna de manera inmediata una vez se reconoce la indemnización sino hasta que el menor va a poder reclamarla, no se podría obtener fruto de la inversión ni ganancias, pues de acuerdo con la legislación colombiana vigente “*las fiduciarias se encuentran facultadas a realizar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros*

para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaiga y la realización o enajenación de los mismos. En razón a lo anterior, las fiduciarias hacen uso del encargo fiduciario, además del fideicomiso, para administrar fondos de inversión, los cuales pueden ser: fondos comunes ordinarios, especiales, de inversiones de capital extranjero, de pensiones voluntarias, entre otros”²⁰. (Irigoyen, 2010).

Como se observa, la figura del encargo fiduciario es amparada por el ordenamiento legal colombiano, sin embargo, en la aplicación que se le da en la Ley de Víctimas (art. 185), contradice no sólo a la Carta Política y al principio de interés especial de NNA, sino además al artículo 191 de la misma norma, pues existe una relación determinante entre conflicto y pobreza²¹, entendiéndose que las víctimas pertenecen a hogares que se hicieron pobres y/o más pobres como causa del hecho victimizante, pues decayeron sus ingresos y se generaron nuevas necesidades al afrontar las consecuencias del hecho violento²².

Es por todo lo anterior que, tratando de saldar esa deuda histórica que sigue existiendo con las víctimas del conflicto armado, en este caso puntual con los NNA y sus familias, se plantea para su aprobación el presente proyecto de ley que si bien, no soluciona todos los problemas que afronta esta comunidad no solo por los hechos victimizantes que sufrieron, sino que por la revictimización que infortunadamente han sufrido por parte del Estado, brinda una garantía inmediata y real para los NNA y sus familias ante un estado de necesidad urgente.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto como viene en el Proyecto radicado	Texto ponencia primer debate	Observaciones
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose de que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese Adiciónense tres párrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose de que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p>	
<p>Parágrafo 1°. De oficio o a solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional puede autorizar retiros parciales de hasta un</p>	<p>Parágrafo 1°. De oficio o a solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional puede podrá autorizar retiros parciales de</p>	

²⁰ Ibídem.

²¹ Investigación realizada por la Corporación Casa de la Mujer Trabajadora y Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. 2007.

²² Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

Texto como viene en el Proyecto radicado	Texto ponencia primer debate	Observaciones
<p>50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización. En dicho trámite los solicitantes deben argumentar y demostrar la necesidad de atender una necesidad urgente que requiera el menor; con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.</p> <p>En este caso, el Defensor de Familia debe verificar la urgencia de necesidad y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.</p>	<p>hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.</p> <p>En dicho todos los trámites, los solicitantes deberán argumentar y demostrar la necesidad de atender una necesidad urgente que requiera amenaza de los derechos fundamentales del menor; con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales de carácter urgente.</p> <p><u>Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.</u></p> <p>El Defensor de Familia deberá verificar la urgencia de necesidad real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.</p>	
<p>Parágrafo 2°: La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con tará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que <u>reconozca</u> previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de y así obtener un mayor rendimiento financiero.</p>	
<p>Parágrafo 3°: En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p>	<p>Parágrafo 3°. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.</p>	
<p>Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán

declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- d) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- e) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- f) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- g) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- h) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- i) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

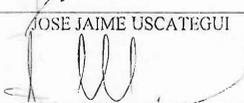
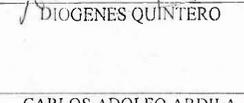
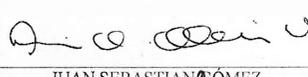
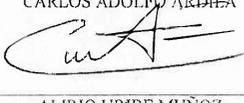
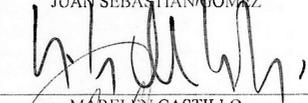
Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

II. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley 035 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables Representantes;

 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 JOSE JAIME USCATEGUI	 JORGE IVERN TAMAYO MARULANDA
 DIOGENES QUINTERO	 LUIS ALBERTO ALBÁN
 CARLOS ADOLFO ARDILA	 JUAN SEBASTIAN GÓMEZ
 ALIRIO URIBE MUÑOZ	 MARELEN CASTILLO

III. TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE. AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense tres párrafos al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización

a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose de que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización.

En todos los trámites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente. Salvo que se demuestre mediante certificación médica, que el menor de edad presenta una discapacidad insuperable y requiere tratamientos excluidos por el plan obligatorio de salud.

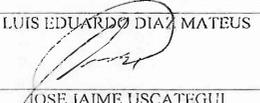
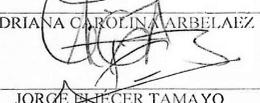
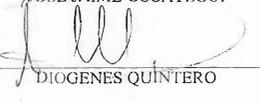
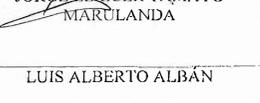
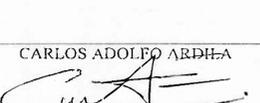
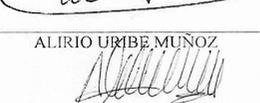
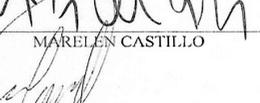
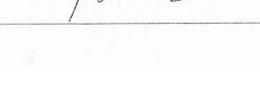
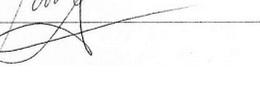
El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

Parágrafo 2º. La Unidad de Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3º. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 JOSE JAIME USATEGUI	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 DIOGENES QUINTERO	 LUIS ALBERTO ALBÁN
 CARLOS ADOLFO ARPIZA	 JUAN SEBASTIAN GÓMEZ
 ALIRIO URIBE MUÑOZ	 MARELEN CASTILLO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 201 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 20 de septiembre de 2022 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley Estatutaria número 201 de 2022 Cámara, “*por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones*”, iniciativa de los honorables congresistas: honorables Representantes: Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Diego Muñoz Cabrera, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Carolina Giraldo Botero, Piedad Correal Rubiano, Marelén Castillo Torres, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alirio Uribe Muñoz, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Érika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez González, los honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Ana Carolina Espitia Jerez.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, mediante Acta número 014, y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponentes a los honorables Representantes: Catherine Juvinao Clavijo -C; Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-; Luz María Múnera Medina; Miguel Abraham Polo Polo; Víctor Andrés Tovar Trujillo; Juan Manuel Cortés Dueñas; Karyme Adriana Cotes Martínez; James Hermenegildo Mosquera Torres; Marelén Castillo Torres; Luis Alberto Albán Urbano.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Los objetivos que persigue el Proyecto de ley Estatutaria número 201 de 2022 Cámara se enuncian de la siguiente manera:

- a) Regular los informes sobre la gestión y el cumplimiento de las funciones en todas las corporaciones de elección popular del país, con un enfoque diferenciado entre el Congreso de la República y las Corporaciones del nivel Local y Regional de acuerdo a sus responsabilidades y capacidades particulares;
- b) Crear el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, de carácter público y gratuito,

el cual integrará los procesos de rendición de cuentas de todos los congresistas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación y de producción de datos abiertos y cifras estadísticas.

- c) Establecer medios para la publicidad de las actuaciones públicas de los corporados para el control ciudadano; y, en general, el establecimiento de mecanismos que contribuyan con la transparencia y la rendición de cuentas; pues, la publicidad es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y de las autoridades públicas, sin ella, las instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.
- d) Fortalecer la participación democrática y el acceso a los derechos políticos, en la medida que la transparencia es el vehículo a través del cual se facilita el control social y político. La transparencia cumple una triple función, a saber: fortalece la participación democrática y el acceso a derechos políticos, permite a los ciudadanos conocer las condiciones necesarias para la realización de otros derechos fundamentales y se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. La transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La justificación de este proyecto de Ley Estatutaria, se compone de varias partes, a saber: (i) Antecedentes del proyecto, tanto de la Consulta Popular Anticorrupción, como de los proyectos de ley que ya se han presentado; (ii) marco constitucional y legal de la transparencia y la rendición de cuentas; (iii) la relación entre transparencia, rendición de cuentas y legitimidad de las instituciones; (iv) el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar el acceso a la información; (v) los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado colombiano; (vi) la publicación de la información por parte de los congresistas y su relación con su derecho a la privacidad y el deber de transparencia legislativa.

Antecedentes de la consulta popular anticorrupción

Para adentrarnos en el análisis de este proyecto de Ley Estatutaria, es menester resaltar los antecedentes

que han dan lugar al mismo. Las preocupaciones por fortalecer el proceso de rendición de cuentas en el Congreso es una apuesta constante que involucra tanto a los congresistas, como al resto de las instituciones del país, pues las limitaciones o la falta de un proceso de rendición de cuentas real podrían limitar el control efectivo que se realiza las corporaciones públicas y, en consecuencia, promover la corrupción.

Es por esto por lo que, en el 2018 se convocó a la consulta popular anticorrupción mediante el Decreto 1028 de 2018, que entre sus preguntas contempló la siguiente:

PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO

¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS

¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?

PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de

lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO

¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS

¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?

Los resultados de la Consulta Popular Anticorrupción arrojaron que 11'465.341 personas votaron por el "SÍ" y 45.558 por el "NO". Y si bien los resultados generales de la consulta anticorrupción no superaron el umbral requerido por 468.922 votos, es innegable que la ciudadanía considera esencial para combatir la corrupción y mejorar la confianza institucional en los procesos de rendición de cuentas de los congresistas.

Además de estos resultados, también se han presentado varios proyectos de ley que tenían como finalidad fortalecer los procesos de rendición de cuentas del Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Antecedentes legislativos

El primer antecedente legislativo que se retoma es el Proyecto de ley número 147/2015 Senado. Este proyecto de ley superó tres de sus cuatro debates, pero fue archivado en su último de ellos, debido a que no se debatió.

Posteriormente, en 2018 se presentó el Proyecto de ley Estatutaria número 146/2018 Senado - 255/2018 Cámara, el cual fue aprobado en todos sus debates, pero fue declarada inexecutable en la Sentencia C-074 de 2021. Este proyecto de ley tenía un objetivo y un contenido sustancialmente similar al presente proyecto de ley, por lo cual es un antecedente de suma relevancia. Empero, a pesar de haber sido aprobado, la declaratoria de

inconstitucionalidad hecha por la Corte lo dejó por fuera del ordenamiento jurídico sin siquiera haber entrado en vigencia, por violación del principio de consecutividad, del principio de publicidad y de distorsión del proceso democrático.

Este proyecto de ley fue radicado por el Ministerio del Interior, el cual propuso la obligación de los congresistas de reportar una serie de indicadores en sus informes de gestión y, además, la obligación de la Dirección Administrativa y de las mesas directivas de mantener un registro de información actualizado de los indicadores de proyectos y votación de cada congresista. Y si bien fue vuelto a radicar posteriormente, fue archivado por vencimiento de términos.

En este sentido, es claro que hay una intención genuina, tanto a nivel social como institucional, de fortalecer el proceso de rendición de cuentas de los congresistas y del Congreso, el cual también está enmarcada en un marco constitucional y legal en materia de transparencia y rendición de cuentas. Por ende, se hace necesario insistir en darle trámite al presente proyecto de ley con la observancia especial de los requisitos legales y constitucionales.

Marco constitucional y legal en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Además de lo relacionado en estos antecedentes legislativos, es necesario analizar que el presente proyecto de ley fortalece el marco constitucional y legal en materia de transparencia y rendición de cuentas del país. Respecto del aspecto de la transparencia, el artículo 2º de la Constitución Política establece que un fin esencial del Estado Social de Derecho "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación", y en consecuencia todo ciudadano tiene el derecho a "recibir información veraz e imparcial" (artículo 20), y "acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley" (artículo 74).

El ordenamiento legal ha desarrollado estos postulados en una amplia normatividad, pero subsiste un vacío normativo sobre la transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados y miembros de las juntas administradoras locales. Al respecto, podemos apreciar los siguientes avances normativos: (i) La Ley 57 de 1985 "por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales; (ii) Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición; (iii) la Ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública; (iv) la Ley 1147 de 2007 y la Ley 1828 de 2017 que establecen como deber de los congresistas el rendir cuentas; y, (v) la Ley 1757 de 2015, que establece el proceso de rendición de cuentas de las entidades y corporaciones públicas del país, con el objetivo de aumentar la transparencia en el cumplimiento de las funciones.

Con base en ello, los congresistas tienen el deber de rendir cuentas, presentar una declaración juramentada de su patrimonio y las actividades que pueden generarle ingresos adicionales, así como cumplir las disposiciones sobre incompatibilidades y conflicto de interés. No obstante, ello no es suficiente para garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información accesible, concreta y clara para los ciudadanos. En la medida en que los ciudadanos no solamente accedan, sino que comprendan y sepan sobre el contenido de la gestión de los Congresistas y de los demás miembros de las corporaciones político-administrativas del nivel territorial, se tendrán insumos para el control social y el ejercicio del poder político.

En torno a la rendición de cuentas propiamente dicha, es menester señalar que esta es consecuencia del control social que realiza la ciudadanía a través de diferentes iniciativas y organizaciones sociales mediante los cuales se influye en el uso del poder público, como una manifestación de la soberanía popular (Art. 3º, Constitución Política). Además, el artículo 133 de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, plantean que “Los congresistas elegidos son responsables ante la sociedad y sus electores”.

A pesar de estas previsiones, la ciudadanía no cuenta con herramientas que hagan jurídicamente exigible que le rindan cuentas a la ciudadanía. Así mismo, tampoco se estipulan canales efectivos por medio de los cuales los ciudadanos puedan conocer de manera ágil, efectiva y transparente las actuaciones de sus representantes ni tampoco un sistema unificado que permita acceder fácilmente y por un mismo canal a la información, ni establece mecanismos para que la información sea accesible mediante un canal de consulta de fácil acceso y de lenguaje claro. Por ende, esta responsabilidad política no tiene un efecto práctico lo suficientemente robusto.

Transparencia, rendición de cuentas y legitimidad de las instituciones

Según los sondeos de opinión, en Colombia hay un alto nivel de desconfianza hacia la labor realizada por el Congreso de la República. Según el sondeo de la encuesta “Colombia Opina 2014”, realizada el 13 de noviembre de 2014 por Ipsos Public Affairs, señaló que sólo el 20% de los encuestados confía que el Congreso está haciendo las cosas correctas para que el país salga adelante, dejando un 75% que no.

Esta tendencia se ha mantenido de forma sólida. En la misma pregunta del 2013, el 18% de los encuestados manifestaron confiar en el Congreso, mientras el 75% no; mientras que, en noviembre de 2012, el 20% expresaban su confianza, mientras que 74% expresan desconfianza. Y recientemente, según la empresa Invámer, en la encuesta “Colombia Opina #11” de abril de 2022, la percepción de la ciudadanía sobre el Congreso de la República se encuentra en un 68,3% de desfavorabilidad (tan solo 6.8 puntos

menos con respecto a la realizada en marzo del mismo año) frente a un 20,5% de favorabilidad¹, por lo cual es importante transitar hacia mecanismos que transformen a las instituciones en entidades cada vez más transparentes y esto se da no solo con la promulgación de leyes sino también con herramientas que las apliquen de la forma más comprensible y cercana a la ciudadanía.

En este sentido, es necesario fortalecer la confianza ciudadana en esta corporación, pues un mayor nivel de confianza genera una menor necesidad de recurrir a las fuerzas del orden, menor polarización en el sistema político y mayor eficiencia en el legislativo y las corporaciones político-administrativas del nivel territorial. Si bien las leyes que promueven la transparencia por sí solas no representan una solución definitiva a la falta de confianza institucional, son una condición necesaria para avanzar en la recuperación de confianza. Ello sumado a un correcto ejercicio de las funciones y gestión de los congresistas, mejoraría la percepción del Congreso como un órgano representativo, justo y neutral.

El fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas y corporados contribuye a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, que afecta el proceso de elaboración de leyes y actos administrativos, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración pública. Por ello, este fortalecimiento de la transparencia podrá garantizar un flujo transparente y efectivo de información pública, en donde los ciudadanos y los entes de control puedan identificar y denunciar las irregularidades de los funcionarios públicos e identificar la corrupción.

Así, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ha señalado que este proyecto de ley representa una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción, pues actualiza las normas relativas al funcionamiento del Congreso con nuevos estándares y normas vigentes, promoviendo la rendición de cuentas de los congresistas, incentivando el control social y creando canales de información transparente, pues pone fin a las dificultades y negativas en el acceso de lo que un ciudadano necesita conocer sobre el Congreso de la República.

Además, también se puede ver un antecedente de lucha anticorrupción mediante la implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. El 27 de abril de 2016, el expresidente Juan Manuel Santos, solicitó al Gabinete de la Paz hacer públicas sus declaraciones de bienes y renta, para generar un compromiso adicional en la lucha contra

¹ Invámer, Colombia Opina #11. Noticias Caracol; Blu Radio; *El Espectador*, Bogotá D. C. 2022. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2022/04/29/2022-04%20Invamer%20Colombia%20Opina.pdf>

la corrupción, pero era una solicitud de carácter voluntaria de cada ministro. Por ello, también se puede apreciar que los mecanismos de transparencia legislativa de carácter voluntario eliminan el matiz del deber de publicidad y de control ciudadano al Gobierno nacional.

Transparencia, rendición de cuentas y legitimidad de las instituciones Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) para facilitar el acceso a la información

La transparencia legislativa, entendida como la apertura de información en las funciones que ejecuta el Congreso, requiere medidas de visibilidad, participación y sanción, por lo cual se requiere la implementación de herramientas tecnológicas que permitan su realización y acercamiento con la ciudadanía.

La forma como se permite el acceso a la información es un aspecto indispensable de la transparencia, pues “no bastaría sólo con abrir la información; si esta no alcanza a sus destinatarios es difícil que estas iniciativas cumplan sus objetivos”. por lo que es necesario contar con una legislación que haga prioritario la gestión de páginas web completas, actualizadas y con una interfaz amigable para el ciudadano, fortaleciendo la comunicación entre la ciudadanía y el Congreso.

Por ello, la presente iniciativa legislativa emplea las tecnologías de la información para permitir el fácil acceso a la información relacionada con los congresistas y su gestión, rompiendo los costos y esfuerzos que se realizan para acceder a la solicitud de información.

Esta importancia de la utilización de las TIC en la interacción con el ciudadano ha sido también señalada por organizaciones internacionales. La Organización de las Naciones Unidas ha insistido en recomendar que “la consolidación de procesos de aprovechamiento del uso de las TIC, principalmente internet, con el fin de acercar a la ciudadanía a las instituciones estatales y crear metodologías interactivas para facilitar el acceso ciudadano a la información pública”; mientras que, la Organización de Estados para la Cooperación y del Desarrollo (OECD) en su informe para la gobernabilidad del 2013 le recomendó al Estado colombiano mejorar la interfaz de comunicación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y la ciudadanía.

Así mismo, en 2011 el Gobierno colombiano comenzó el proceso para ser parte de la Alianza por un Gobierno Abierto (AGA), del cual hace parte el Grupo de Trabajo para Parlamento Abierto, el cual promueve instituciones más eficaces, transparentes y responsables, y que en su primer informe de recomendaciones encargó mejorar aspectos relacionados con la participación ciudadana y la confianza institucional.

Y es que, en la más reciente publicación del Índice de Transparencia Legislativa de la Red

Latinoamericana por la Transparencia Legislativa, calificó al Congreso colombiano, dándole un puntaje de 38% en materia de transparencia, ubicándose dos puntos por debajo del promedio regional. Estas mediciones han señalado que es el marco normativo nacional el llamado a promover la publicación de información, para cumplir de manera diligente con los requerimientos internacionales y aumentar la transparencia institucional, por lo cual es sumamente relevante lo contenido en este Proyecto de ley Estatutaria.

Ahora bien, también es importante señalar lo relativo a las particularidades que incorpora el presente proyecto de Ley Estatutaria, especialmente respecto del derecho a la privacidad y el deber de transparencia legislativa.

Derecho a la privacidad y publicación de información sobre los Congresistas y su gestión

La transparencia de la información sobre los congresistas y su gestión tiene limitaciones respecto del derecho de la privacidad, pues no toda información relativa al congresista puede ser sujeta a publicación. No obstante, el derecho a la privacidad admite limitaciones cuando se trata de asuntos de interés público. Al ser los congresistas responsables ante sus electores y la sociedad por cumplimiento de obligaciones propias de su investidura, tienen deberes y limitaciones más altas que el resto de las personas, por lo que es posible hacer pública mayor cantidad de información, sin que por ello se dé una restricción injustificada del derecho a la privacidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el interés público permite una restricción legítima del derecho a la privacidad. Y, teniendo presente que la información que se propone publicar en el presente proyecto reviste información de interés público, no se genera una restricción a los derechos de los congresistas.

Deber de transparencia legislativa y sanción

El presente proyecto también busca fortalecer el deber de los congresistas de cumplir con las disposiciones de transparencia legislativa y rendición de cuentas, con lo cual se imponen sanciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas, al tener la condición de falta grave.

Esto posibilita que se dé un cumplimiento efectivo del proceso de rendición de cuentas, que según el CONPES 3654 de 2010 indica que “la acepción general la rendición de cuentas es la obligación de un actor de informar y explicar sus acciones a otro(s) que tiene el derecho de exigirla, debido a la presencia de una relación de poder, y la posibilidad de imponer algún tipo de sanción por un comportamiento inadecuado o de premiar un comportamiento destacado”.

Así, este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y legislativa, por lo cual fortalece el deber y

sanciones por la no publicación de esta información por parte de los congresistas. Además, genera varios instrumentos para fortalecer la rendición de cuentas de los corporados públicos, a saber:

- (i) **Sistema Integral de Información:** El presente proyecto organiza la información en un único sistema integral de información, del cual la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva deben gestionar la implementación de dicho sistema. Parte de esta información se encuentra publicada en las páginas web del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Sin embargo, la publicación eficiente de esta información depende de la voluntad y gestión del Presidente y Secretario respectivo, además de estar dispersa en diferentes lugares o son de difícil acceso porque están en otros canales informativos, su publicación se hace en formatos no uniformes y de manera desagrupada.
- (ii) **Informe de Gestión de los congresistas:** La entrega de la información de gestión por parte de las instituciones públicas fortalece la solidez institucional y la confianza ciudadana. En el caso de los congresistas, la Ley 1147 de 2007 y la Ley 1828 de 2017 plantean como deber de los congresistas el rendir cuentas, deber que ha sido materializado en la exigencia de una serie de ítems por parte de las mesas directivas de Senado y Cámara. No obstante, su información sigue siendo limitada, de manera anual y que no todos los congresistas cumplen.

Por esta razón, se propone que los congresistas rindan cuentas de forma semestral y con base en una serie de indicadores claros que permitan que la ciudadanía conozca en detalle la gestión y labor que han realizado.

Así Mismo, con la finalidad de que sea ampliamente difundido por los canales de comunicación del Congreso, se introduce un sistema de información único, para que los ciudadanos puedan encontrar de forma centralizada toda la labor y gestión actualizada de los congresistas, sobre una base informada de su trabajo.

- (iii) **Audiencias de rendición de cuentas:** al ser la rendición de cuentas un proceso de expresión de control social que comprende la petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión pública, se establece la obligatoriedad de una audiencia pública donde la ciudadanía pueda confrontar a sus representantes y evaluar su labor realizada.
- (iv) **Informe y publicidad de rendición de cuentas de los corporados** públicos de nivel territorial. Finalmente, esta iniciativa legislativa no se centra únicamente en el Congreso de la República, pues entiende

que la entrega de la información de gestión de las corporaciones públicas de orden territorial también fortalece la transparencia y confianza en la gestión de los funcionarios. Si bien la Ley 1757 de 2015 establece los informes de gestión que deben ser realizados por las entidades públicas del nivel nacional y territorial, es necesario reglamentar efectivamente la rendición de cuentas que debe realizar cada uno de miembros de los concejos, asambleas y juntas de acción comunal.

De este modo, se asegura un proceso integral de rendición de cuentas que contemple tanto la publicación de información, como el proceso de explicaciones y evaluación de la gestión de los funcionarios de estas corporaciones del nivel territorial.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que el único gasto en el que la Nación incurriría para la implementación de la presente normativa consiste en la creación e implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República. Este sistema es complementario con los sistemas informativos ya existentes por lo que sus costos serían reducidos.

Si bien es complicado realizar una estimación de los costos del desarrollo e implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia debido a las múltiples variables que hay que tener en cuenta en dicha implementación, se puede hacer una estimación a partir de conceptos técnicos realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el Concepto técnico número 2-2020-026378, este ministerio concluyó lo siguiente;

“Para estimar el impacto que podría representar la implementación de este sistema, se considera a manera de ejemplo los gastos que demandó el “Observatorio Laboral para la Educación” a

cargo del Ministerio de Educación Nacional, cuyos costos de puesta en marcha ascenderían a \$3.268 millones para la puesta en marcha, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento del mismo. Si bien estos costos pueden variar dependiendo del alcance de la plataforma virtual a crear, condiciones que no están detalladas en esta iniciativa, se toman como un referente aproximado de las erogaciones a asumir por la Entidad correspondiente que, en todo caso, no se tienen contempladas actualmente”.

Con esta información se realiza una primera estimación del costo de desarrollo del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia, que podría alcanzar los \$3.268 millones de pesos. Este monto representaría el 0.49% del presupuesto total de funcionamiento (\$662,614,000,000) del Congreso de la República o el 1.5% del presupuesto total de inversión (\$209.033.450.966) del Congreso de la República para la vigencia 2022. Con lo que se concluye que la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia representaría un gasto menor frente a la totalidad del presupuesto del Congreso de la República.

En cuanto a la financiación de esta propuesta se debe tener en cuenta que en el trámite del **Proyecto de ley número 088 de 2022 (Cámara) y 088 de 2022 (Senado)** “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023*”, se le adicionaron recursos al sector Congreso, con el objetivo de tecnificar los sistemas de información del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

“Sector Congreso (\$100 mm): Se adiciona el presupuesto de inversión en \$100 mm, de los cuales \$30 mm son para el Senado de la República para el mejoramiento de las condiciones de seguridad de los servidores públicos del Senado por valor de \$20,3 mm, fortalecimiento y actualización de los sistemas de información y de la plataforma tecnológica por \$3,8 mm, restauración y adecuación de la infraestructura física de las sedes del Senado por \$3,8 mm y desarrollo de las estrategias para la generación y socialización de la información legislativa por \$2 mm; para la Cámara de Representantes por \$30 mm para el mejoramiento del sistema de gestión documental y de la información por \$14,2 mm, fortalecimiento y renovación de los servicios de comunicación e información por \$13,4 mm y para la implementación de estrategias de participación y comunicación en la actividad legislativa por \$2,4 mm. En gastos de funcionamiento se adicionan \$40 mm, de los cuales \$30 mm son para Cámara y \$10 mm para Senado para la operación de las entidades”.

Para el presente análisis del impacto fiscal también es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde hace mención al impacto fiscal de las iniciativas legislativas y donde se concluye que el posible impacto fiscal no puede

ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

Finalmente, es importante contar con un concepto técnico por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para una estimación más precisa de los posibles gastos y ahorros que se generan a partir de la implementación de las medidas propuestas aquí.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 201 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 201 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y a la publicidad, promover el control social y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión integral de todos los corporados públicos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y a la publicidad, promover el control social y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión integral de todos los corporados públicos.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>CAPÍTULO I RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONGRESISTAS.</p>	<p>CAPÍTULO I RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONGRESISTAS.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas ante la ciudadanía en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas ante la ciudadanía en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Deberes del congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>j) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre las acciones relacionadas con las obligaciones, responsabilidades y la gestión individual integral de cada congresista. Para tal fin, semestralmente deberán presentar un informe de gestión y convocarán anualmente una audiencia pública de rendición de cuentas ante la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Deberes del congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>j) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre las acciones relacionadas con las obligaciones, responsabilidades y la gestión individual integral de cada congresista. Para tal fin, semestralmente deberán presentar un informe de gestión y convocarán anualmente una audiencia pública de rendición de cuentas ante la ciudadanía.</p>	Sin modificaciones.

<p>TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>Artículo 5°. Informe Semestral de Rendición de Cuentas del Congresista. Cada congresista deberá remitir, de forma digital, a la Secretaría General de la respectiva Cámara, el informe semestral de rendición de cuentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del periodo de sesiones. En caso de que hayan sido convocadas sesiones extraordinarias, el término comenzará a contar a partir del último día de dichas sesiones.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, deberán publicar el informe semestral de rendición de cuentas en el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, previsto en la presente Ley, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido.</p> <p>Parágrafo. El Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista deberá hacer uso de lenguaje claro, sencillo, directo, concreto y sin tecnicismos innecesarios, de manera que sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la inteligibilidad de la información. El contenido y estructura del mencionado Informe deberá permitir que los ciudadanos puedan encontrar fácilmente los indicadores que necesitan, de manera que puedan usarla para tomar decisiones y ejercer control social. Los congresistas de la República podrán apoyar su informe utilizando formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso implementan el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia en la página web del Congreso de la República, la Secretaría General de cada Cámara, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación del informe de gestión semestral, ordenará su publicación en link especial, visible y de fácil acceso en las páginas web de cada una de las Cámaras, así como en el perfil correspondiente a cada congresista.</p>	<p>Artículo 5°. Informe Semestral de Rendición de Cuentas del Congresista. Cada congresista deberá remitir, de forma digital, a la Secretaría General de la respectiva Cámara, el informe semestral de rendición de cuentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del periodo de sesiones. En caso de que hayan sido convocadas sesiones extraordinarias, el término comenzará a contar a partir del último día de dichas sesiones.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, deberán publicar el informe semestral de rendición de cuentas en el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, previsto en la presente Ley, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido.</p> <p>Parágrafo. El Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista deberá hacer uso de lenguaje claro, sencillo, directo, concreto y sin tecnicismos innecesarios, de manera que sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la inteligibilidad de la información, <u>en el marco del enfoque diferencial y que propenda por ser un medio de diálogo.</u> El contenido y estructura del mencionado Informe deberá permitir que los ciudadanos puedan encontrar fácilmente los indicadores que necesitan, de manera que puedan usarla para tomar decisiones y ejercer control social. Los congresistas de la República podrán apoyar su informe utilizando formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso implementan el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia en la página web del Congreso de la República, la Secretaría General de cada Cámara, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación del informe de gestión semestral, ordenará su publicación en link especial, visible y de fácil acceso en las páginas web de cada una de las Cámaras, así como en el perfil correspondiente a cada congresista.</p>	<p>De acuerdo con sugerencia del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en Mesa Técnica del 22 de agosto de 2022, se agrega al párrafo el apartado del enfoque diferencial y que propenda por ser un medio de diálogo.</p>
<p>Artículo 6°. Contenido del Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista. El informe de gestión semestral contendrá como mínimo:</p> <p>a) Listado de inasistencias a las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias, con indicación</p>	<p>Artículo 6°. Contenido del Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista. El informe de gestión semestral contendrá como mínimo:</p> <p>a) Listado de inasistencias a las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias, con indicación</p>	<p>Se adecuó la disposición al eliminar el literal s) del artículo.</p> <p>- Se adecuó la disposición del literal s), para que solo aplique a los regalos obtenidos por el congresista en virtud de sus funciones; esto es, aquellos que no hubiere recibido de no ostentar el cargo.</p>

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>de fecha, excusa y/o soporte para no asistir a la sesión o para retirarse de ella después de tomado el llamado a lista. De igual manera, se deberá adjuntar la resolución de la mesa directiva que autorice la inasistencia justificada.</p> <p>b) Una relación detallada de los votos emitidos para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y mociones de censura; señalando el sentido del voto en todos los casos.</p> <p>c) Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha; a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. Sin perjuicio de lo anterior, el congresista podrá hacer público el sentido de su voto en una elección secreta si así lo considera.</p> <p>d) Los impedimentos y las recusaciones presentadas, con la indicación de si fueron aprobadas o negadas;</p> <p>e) Los proyectos de ley y/o proyectos de acto legislativo de los cuales es autor, coautor y/o ponente, el estado en que se encuentran y las gestiones adelantadas para impulsar su trámite;</p> <p>f) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;</p> <p>g) Los debates de control político y mociones de censura promovidos, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político;</p> <p>h) Las audiencias públicas y mesas técnicas convocadas, la fecha de su realización, el medio por el cual se hizo la convocatoria, el tema y las conclusiones;</p> <p>i) Los foros y/o mesas de trabajo con la ciudadanía y expertos acerca de los proyectos de ley presentados o apoyados, la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;</p> <p>j) Un informe sobre el ejercicio de funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de que se ejerzan;</p> <p>k) La pertenencia y gestión adelantada en las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;</p> <p>l) Los congresos, seminarios, conversatorios y/o eventos públicos relacionados con el ejercicio de las funciones congresuales, indicando el tema tratado y la relación con su gestión y agenda de trabajo;</p> <p>m) Los espacios o reuniones con gremios y/o lobistas del sector privado y sociedad civil con los que sostuvo reuniones, indicando la fecha y el objeto del encuentro;</p>	<p>de fecha, excusa y/o soporte para no asistir a la sesión o para retirarse de ella después de tomado el llamado a lista. De igual manera, se deberá adjuntar la resolución de la mesa directiva que autorice la inasistencia justificada.</p> <p>b) Una relación detallada de los votos emitidos para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y mociones de censura; señalando el sentido del voto en todos los casos.</p> <p>c) Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha; a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. Sin perjuicio de lo anterior, el congresista podrá hacer público el sentido de su voto en una elección secreta si así lo considera.</p> <p>d) Los impedimentos y las recusaciones presentadas, con la indicación de si fueron aprobadas o negadas;</p> <p>e) Los proyectos de ley y/o proyectos de acto legislativo de los cuales es autor, coautor y/o ponente, el estado en que se encuentran y las gestiones adelantadas para impulsar su trámite;</p> <p>f) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;</p> <p>g) Los debates de control político y mociones de censura promovidos, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político;</p> <p>h) Las audiencias públicas y mesas técnicas convocadas, la fecha de su realización, el medio por el cual se hizo la convocatoria, el tema y las conclusiones;</p> <p>i) Los foros y/o mesas de trabajo con la ciudadanía y expertos acerca de los proyectos de ley presentados o apoyados, la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;</p> <p>j) Un informe sobre el ejercicio de funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de que se ejerzan;</p> <p>k) La pertenencia y gestión adelantada en las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;</p> <p>l) Los congresos, seminarios, conversatorios y/o eventos públicos relacionados con el ejercicio de las funciones congresuales, indicando el tema tratado y la relación con su gestión y agenda de trabajo;</p> <p>m) Los espacios o reuniones con gremios y/o lobistas del sector privado y sociedad civil con los que sostuvo reuniones, indicando la fecha y el objeto del encuentro;</p>	

<p>TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>n) Registro individual de conflicto de intereses actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 5 de 1992;</p> <p>o) Los viajes nacionales o internacionales realizados en calidad de congresista, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos;</p> <p>p) Las peticiones, quejas, reclamos o denuncias ciudadanas, relacionando su trámite;</p> <p>q) El ejercicio de funciones judiciales en la Comisión de Investigación y Acusaciones o en la Comisión de Instrucción, siempre que no estén sometidas a reserva;</p> <p>r) Reconocimientos y/o sanciones en razón del cargo;</p> <p>s) Los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo, su hoja de vida, así como las labores o funciones que cada uno ejerce;</p> <p>t) Regalos que hayan sido enviados a la oficina del congresista, indicando quién lo remitió, el motivo, la fecha en que se recibió, y si fue aceptado.</p> <p>u) Un informe sobre las actividades, reuniones y gestiones, relacionadas con el ejercicio de las funciones congresuales, adelantadas durante el receso legislativo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.</p>	<p>n) Registro individual de conflicto de intereses actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 5 de 1992;</p> <p>o) Los viajes nacionales o internacionales realizados en calidad de congresista, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos;</p> <p>p) Las peticiones, quejas, reclamos o denuncias ciudadanas, relacionando su trámite;</p> <p>q) El ejercicio de funciones judiciales en la Comisión de Investigación y Acusaciones o en la Comisión de Instrucción, siempre que no estén sometidas a reserva;</p> <p>r) Reconocimientos y/o sanciones en razón del cargo;</p> <p>s) Los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo, su hoja de vida, así como las labores o funciones que cada uno ejerce;</p> <p>s) Regalos que hayan sido enviados a la oficina del congresista <u>en virtud de sus funciones</u>, indicando quién lo remitió, el motivo, la fecha en que se recibió, y si fue aceptado.</p> <p>t) Un informe sobre las actividades, reuniones y gestiones, relacionadas con el ejercicio de las funciones congresuales, adelantadas durante el receso legislativo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.</p>	<p>-</p>
<p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas. Con posterioridad a la entrega del informe de rendición de cuentas al Secretario General de la Cámara correspondiente, cada congresista deberá convocar y organizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe de gestión de la legislatura respectiva, una audiencia pública para que se evalúe la gestión realizada y sus resultados, con la intervención de ciudadanos, organizaciones sociales y grupos de interés que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión. Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido y/o movimiento al que pertenece.</p> <p>Parágrafo. Las audiencias públicas podrán realizarse mediante el sitio web de transmisión de las respectiva Cor-</p>	<p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas. Con posterioridad a la entrega del informe de rendición de cuentas al Secretario General de la Cámara correspondiente, cada congresista deberá convocar y organizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe de gestión de la legislatura respectiva, una audiencia pública para que se evalúe la gestión realizada y sus resultados, con la intervención de ciudadanos, organizaciones sociales y grupos de interés que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión. Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido y/o movimiento al que pertenece.</p> <p>Parágrafo 1°. Las audiencias públicas podrán realizarse mediante el sitio web de transmisión de las respectiva,</p>	<p>Se adecuó la disposición a lo sugerido por el programa del Departamento de Ciencia Política de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes que hace seguimiento al Congreso de la República, “Congreso Visible”, en Mesa Técnica del 23 de septiembre de 2022, agregando el parágrafo que indica que se podrán realizar las audiencias públicas de manera conjunta con otros congresistas.</p>

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>poración o mediante el uso de las tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública adelantada desde la fecha de su realización hasta el término del cuatrienio congresual.</p>	<p>Corporación o mediante el uso de las tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública adelantada desde la fecha de su realización hasta el término del cuatrienio congresual.</p> <p>Parágrafo 2°. Se faculta a los Congresistas para realizar las audiencias públicas conjuntamente en bancadas, grupos, bloques, regionalizadas o en territorios, de manera que estas sean visibles en el territorio nacional y/o al que representan. Estas deberán ser puestas a disposición de la ciudadanía por medios virtuales, con las características dispuestas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese los literales j) y k) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 9°. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) j) No presentar el informe de rendición de cuentas con los requisitos mínimos legales. k) No convocar la audiencia pública de rendición de cuentas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese los literales j) y k) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 9°. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) j) No presentar el informe de rendición de cuentas con los requisitos mínimos legales. k) No convocar la audiencia pública de rendición de cuentas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el congresista son: (...) Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en los literales j) y k) del artículo 9°.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así: Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el congresista son: (...) Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en los literales j) y k) del artículo 9°.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 10. Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República. Créese el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, de carácter público y gratuito, el cual integrará los procesos de rendición de cuentas de todos los congresistas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación y de producción de datos abiertos y cifras estadísticas. Este sistema estará a cargo de la Dirección Administrativa y Mesa Directiva del Congreso de la República, garantizando el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.</p>	<p>Artículo 10. Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República. Créese el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, de carácter público y gratuito, el cual integrará los procesos de rendición de cuentas de todos los congresistas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación y de producción de datos abiertos y cifras estadísticas. Este sistema estará a cargo de la Dirección Administrativa y Mesa Directiva del Congreso de la República, garantizando el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.</p>	Sin modificaciones.

<p>TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República, en lo que corresponda, actuará de manera articulada con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o las herramientas que lo sustituyan, con el objetivo de consolidar información que facilite la rendición de cuentas del Congreso y de cada uno de los congresistas.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva, de forma conjunta con la Secretaría General de cada Cámara, adelantar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Durante este periodo, los informes semestrales de rendición de cuentas de cada congresista, serán publicados según lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán realizar una evaluación externa y periódica, mediante una encuesta, en la que se analice de manera específica las implicaciones e impactos de la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, frente a los mandatos de transparencia, rendición de cuentas y participación que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados del Congreso de la República, congresistas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes al Plan de Acción para un Congreso Abierto y Transparente, o al que lo sustituya, para mejorar la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación al Congreso de la República.</p>	<p>El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República, en lo que corresponda, actuará de manera articulada con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), o las herramientas que lo sustituyan, con el objetivo de consolidar información que facilite la rendición de cuentas del Congreso y de cada uno de los congresistas.</p> <p>Parágrafo 1°. Corresponde a la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva, de forma conjunta con la Secretaría General de cada Cámara, adelantar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Durante este periodo, los informes semestrales de rendición de cuentas de cada congresista, serán publicados según lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán realizar una evaluación externa y periódica, mediante una encuesta, en la que se analice de manera específica las implicaciones e impactos de la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, frente a los mandatos de transparencia, rendición de cuentas y participación que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados del Congreso de la República, congresistas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general. Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes al Plan de Acción para un Congreso Abierto y Transparente, o al que lo sustituya, para mejorar la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 3°. Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación al Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 11. Información del Sistema. La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, deberán garantizar que la información relacionada con</p>	<p>Artículo 11. Información del Sistema. La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, deberán garantizar que la información relacionada con</p>	<p>Se corrige error de digitación en el literal n) del presente artículo.</p>

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>la rendición de cuentas de los congresistas, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se encuentre en lenguaje claro, debidamente actualizada, clasificada y ordenada para su fácil acceso y comprensión.</p> <p>El Sistema deberá contar, por lo menos, con la siguiente información actualizada de forma permanente:</p> <p>a) Los informes de gestión del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de las demás dependencias que integran el Congreso;</p> <p>b) Los informes legislativos de las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;</p> <p>c) La información de cada congresista sobre las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales a las que pertenece, las actuaciones adelantadas y las inasistencias a cada una de ellas;</p> <p>d) Los votos emitidos por cada congresista para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y votaciones de moción de censura, indicando el sentido del voto;</p> <p>e) Los votos emitidos por cada congresista para la elección de servidores públicos, indicando el sentido del voto, salvo que se trate de una votación secreta. Lo anterior, sin perjuicio que, pese a tratarse de una votación secreta, el congresista desee hacer público el sentido del voto;</p> <p>f) Los proyectos de ley y proyectos de Acto legislativo de los que cada congresista es autor, coautor y/o ponente, y el estado en que se encuentran;</p> <p>g) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas por cada congresista en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;</p> <p>h) Los debates de control político y mociones de censura promovidos por cada congresista;</p> <p>i) Los impedimentos y las recusaciones presentadas por cada congresista, con la indicación de si fueron aprobadas o negadas;</p> <p>j) Las audiencias públicas convocadas por cada congresista, incluyendo la de rendición de cuentas, con indicación de la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;</p> <p>k) La agenda de trabajo semanal de cada uno de los congresistas;</p> <p>l) Los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de cada congresista, con la indicación de la labor o funciones que ejerce y remuneración;</p> <p>m) La declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de cada congresista, de conformidad con lo previsto en la Ley 2013 de 2019;</p>	<p>la rendición de cuentas de los congresistas, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se encuentre en lenguaje claro, debidamente actualizada, clasificada y ordenada para su fácil acceso y comprensión.</p> <p>El Sistema deberá contar, por lo menos, con la siguiente información actualizada de forma permanente:</p> <p>a) Los informes de gestión del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de las demás dependencias que integran el Congreso;</p> <p>b) Los informes legislativos de las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;</p> <p>c) La información de cada congresista sobre las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales a las que pertenece, las actuaciones adelantadas y las inasistencias a cada una de ellas;</p> <p>d) Los votos emitidos por cada congresista para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y votaciones de moción de censura, indicando el sentido del voto;</p> <p>e) Los votos emitidos por cada congresista para la elección de servidores públicos, indicando el sentido del voto, salvo que se trate de una votación secreta. Lo anterior, sin perjuicio que, pese a tratarse de una votación secreta, el congresista desee hacer público el sentido del voto;</p> <p>f) Los proyectos de ley y proyectos de Acto legislativo de los que cada congresista es autor, coautor y/o ponente, y el estado en que se encuentran;</p> <p>g) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas por cada congresista en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;</p> <p>h) Los debates de control político y mociones de censura promovidos por cada congresista;</p> <p>i) Los impedimentos y las recusaciones presentadas por cada congresista, con la indicación de si fueron aprobadas o negadas;</p> <p>j) Las audiencias públicas convocadas por cada congresista, incluyendo la de rendición de cuentas, con indicación de la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;</p> <p>k) La agenda de trabajo semanal de cada uno de los congresistas;</p> <p>l) Los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de cada congresista, con la indicación de la labor o funciones que ejerce y remuneración;</p> <p>m) La declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de cada congresista, de conformidad con lo previsto en la Ley 2013 de 2019;</p>	

<p>TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>n) Los viajes nacionales o internacionales realizados por cada congresista, en cumplimiento de labores congestionales, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos. Parágrafo. El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República deberá estar dispuesto en un lenguaje claro, simple y directo, para lo cual podrá adoptar diversos formatos y medios tomando en cuenta las características de sus audiencias, como los no videntes, las lenguas originarias, contenido audiovisual y los estilos de comprensión de los textos.</p>	<p>n) Los viajes nacionales o internacionales realizados por cada congresista, en cumplimiento de labores congestionales congresuales, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos. Parágrafo. El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República deberá estar dispuesto en un lenguaje claro, simple y directo, para lo cual podrá adoptar diversos formatos y medios tomando en cuenta las características de sus audiencias, como los no videntes, las lenguas originarias, contenido audiovisual y los estilos de comprensión de los textos.</p>	
<p>CAPÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS PARA CONCEJALES, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</p>	<p>CAPÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS PARA CONCEJALES, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 12. Rendición de Cuentas de concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual. Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, reharán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos. Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.</p>	<p>Artículo 12. Rendición de Cuentas de concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual. Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, reharán implementarán y adecuarán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos. Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.</p>	<p>Se ajusta la redacción del articulado, para precisar que ya existen sistemas de información que deben ser adecuados.</p>
<p>Artículo 13. Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada concejal, diputado e integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.</p>	<p>Artículo 13. Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada concejal, diputado e integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.</p> <p>Los indicadores contenidos en el Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales deberán estar en un lenguaje claro, debidamente clasificados y ordenados para su fácil acceso y comprensión.</p>	<p>Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.</p> <p>Los indicadores contenidos en el Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales deberán estar en un lenguaje claro, debidamente clasificados y ordenados para su fácil acceso y comprensión.</p>	
<p>Artículo 14. Publicidad del Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.</p>	<p>Artículo 14. Publicidad del Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 15. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada concejal, diputado e integrante de una Junta de Administradora Local. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.</p>	<p>Artículo 15. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada concejal, diputado e integrante de una Junta de Administradora Local. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 16. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión regulados en la presente ley para los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.</p> <p>Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. La Defensoría del Pueblo elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los congresistas, los concejales, los diputados e integrantes</p>	<p>Artículo 16. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión regulados en la presente ley para los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.</p> <p>Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. La Defensoría del Pueblo elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los congresistas, los concejales, los diputados e integrantes</p>	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.	de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.	
Artículo 17. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 17. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

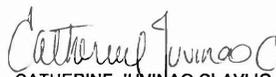
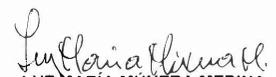
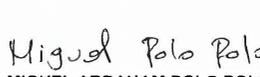
Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica; ii) de manera directa al congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil; iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es promover la transparencia y la rendición de cuentas de los funcionarios de elección popular miembros de corporaciones públicas, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre la consecución de una convivencia pacífica de todos los colombianos. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del Reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que se considera que, para ningún caso, se generan conflictos de interés.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas proponemos, de manera respetuosa, a los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley estatutaria número 201 de 2022 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, se*

crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara	 JORGE ELIÉCER TAMAYO Representante a la Cámara
 LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA Representante a la Cámara	 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara
 VÍCTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO Representante a la Cámara	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara
 KARYME ADRANA COTES Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 201 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales; se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y a la publicidad, promover el control social y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión integral de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.* Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de los congresistas

Artículo 3°. *Rendición de Cuentas de los Congresistas.* La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas ante la ciudadanía en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el literal j) del artículo 8 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 8°. Deberes del congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, los siguientes:

(...)

- j) Rendir cuentas a la ciudadanía sobre las acciones relacionadas con las obligaciones, responsabilidades y la gestión individual integral de cada congresista. Para tal fin, semestralmente deberán presentar un informe de gestión y convocarán anualmente una audiencia pública de rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Artículo 5°. *Informe Semestral de Rendición de Cuentas del Congresista.* Cada congresista deberá remitir, de forma digital, a la Secretaría General de la respectiva Cámara, el informe semestral de rendición de cuentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del periodo de sesiones. En caso de que hayan sido convocadas sesiones extraordinarias, el término comenzará a contar a partir del último día de dichas sesiones.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, deberán publicar el informe semestral de rendición de cuentas en el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, previsto en la presente ley, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido.

Parágrafo. El Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista deberá hacer uso de lenguaje claro, sencillo, directo, concreto y sin tecnicismos innecesarios, de manera que sea comprensible, útil y eficiente, garantizando la inteligibilidad de la información, en el marco del enfoque diferencial y que procure ser un medio de diálogo. El contenido y estructura del mencionado Informe deberá permitir que los ciudadanos puedan encontrar fácilmente los indicadores que necesitan, de manera que puedan usarlo para tomar decisiones y ejercer control social.

Los congresistas de la República podrán apoyar su informe, utilizando formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.

Parágrafo Transitorio. Mientras la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso implementan el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia en la página web del Congreso de la República, la Secretaría General de cada Cámara, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación del informe de gestión semestral, ordenará su publicación en *link* especial, visible y de fácil acceso en las páginas web de cada una de las Cámaras, así como en el perfil correspondiente a cada congresista.

Artículo 6°. *Contenido del Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista.* El informe de gestión semestral contendrá como mínimo:

- a) Listado de inasistencias a las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias, con indicación de fecha, excusa y/o soporte para no asistir a la sesión o para retirarse de ella después de tomado el llamado a lista. De igual manera, se deberá adjuntar la resolución de la Mesa Directiva que autorice la inasistencia justificada.
- b) Una relación detallada de los votos emitidos para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y mociones de censura, señalando el sentido del voto en todos los casos.
- c) Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. Sin perjuicio de lo anterior, el congresista podrá hacer público el sentido de su voto en una elección secreta, si así lo considera.
- d) Los impedimentos y las recusaciones presentadas, con la indicación de si fueron aprobadas o negadas;
- e) Los proyectos de ley y/o proyectos de acto legislativo de los cuales es autor, coautor y/o ponente, el estado en que se encuentran y las gestiones adelantadas para impulsar su trámite;
- f) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;
- g) Los debates de control político y mociones de censura promovidos, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político;

- h) Las audiencias públicas y mesas técnicas convocadas, la fecha de su realización, el medio por el cual se hizo la convocatoria, el tema y las conclusiones;
- i) Los foros y/o mesas de trabajo con la ciudadanía y expertos acerca de los proyectos de ley presentados o apoyados, la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;
- j) Un informe sobre el ejercicio de funciones administrativas y de Mesa Directiva, en caso de que se ejerzan;
- k) La pertenencia y gestión adelantada en las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;
- l) Los congresos, seminarios, conversatorios y/o eventos públicos relacionados con el ejercicio de las funciones congresuales, indicando el tema tratado y la relación con su gestión y agenda de trabajo;
- m) Los espacios o reuniones con gremios y/o lobistas del sector privado y sociedad civil con los que sostuvo reuniones, indicando la fecha y el objeto del encuentro;
- n) Registro individual de conflicto de intereses actualizado, conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 5ª de 1992;
- o) Los viajes nacionales o internacionales realizados en calidad de congresista, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos;
- p) Las peticiones, quejas, reclamos o denuncias ciudadanas, relacionando su trámite;
- q) El ejercicio de funciones judiciales en la Comisión de Investigación y Acusaciones o en la Comisión de Instrucción, siempre que no estén sometidas a reserva;
- r) Reconocimientos y/o sanciones en razón del cargo;
- s) Regalos que hayan sido enviados a la oficina del congresista en virtud de sus funciones, indicando quién lo remitió, el motivo, la fecha en que se recibió, y si fue aceptado.
- t) Un informe sobre las actividades, reuniones y gestiones, relacionadas con el ejercicio de las funciones congresuales, adelantadas durante el receso legislativo.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.

Artículo 7º. *Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas.* Con posterioridad a la entrega del informe de rendición de cuentas al Secretario General de la Cámara correspondiente, cada congresista deberá convocar y organizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe de gestión de la legislatura respectiva, una audiencia pública para que se evalúe la gestión realizada y sus resultados,

con la intervención de ciudadanos, organizaciones sociales y grupos de interés que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión. Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido y/o movimiento al que pertenece.

Parágrafo 1º. Las audiencias públicas podrán realizarse mediante el sitio web de transmisión de la respectiva Corporación o mediante el uso de las tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública adelantada desde la fecha de su realización hasta el término del cuatrienio congresual.

Parágrafo 2º. Se faculta a los Congresistas para realizar las audiencias públicas conjuntamente en bancadas, grupos, bloques, regionalizadas o en territorios, de manera que estas sean visibles en el territorio nacional y/o al que representan. Estas deberán ser puestas a disposición de la ciudadanía por medios virtuales, con las características dispuestas en la presente ley.

Artículo 8º. Adiciónense los literales j) y k) al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9º. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...)

- j) No presentar el informe de rendición de cuentas con los requisitos mínimos legales.
- k) No convocar la audiencia pública de rendición de cuentas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe.

Artículo 9º. Adiciónense un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:
(...)

Parágrafo 3º. Constituye falta grave la conducta contemplada en los literales j) y k) del artículo 9º.

Artículo 10. Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República. Créese el Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, de carácter público y gratuito, el cual integrará los procesos de rendición de cuentas de todos los congresistas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación y de producción de datos abiertos y cifras estadísticas. Este sistema estará a cargo de la Dirección Administrativa y Mesa Directiva del Congreso de la República, garantizando el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.

El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República, en lo

que corresponda, actuará de manera articulada con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep), o las herramientas que lo sustituyan, con el objetivo de consolidar información que facilite la rendición de cuentas del Congreso y de cada uno de los congresistas.

Parágrafo 1º. Corresponde a la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva, de forma conjunta con la Secretaría General de cada Cámara, adelantar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas del Congreso de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Durante este periodo, los informes semestrales de rendición de cuentas de cada congresista serán publicados según lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo 2º. La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán realizar una evaluación externa y periódica, mediante una encuesta, en la que se analicen de manera específica las implicaciones e impactos de la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, frente a los mandatos de transparencia, rendición de cuentas y participación que manifiesten los encuestados. La encuesta deberá incluir la perspectiva de funcionarios y empleados del Congreso de la República, congresistas, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

Los resultados deberán ser públicos y permitirán la realización de ajustes al Plan de Acción para un Congreso Abierto y Transparente, o al que lo sustituya, para mejorar la implementación del Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República.

Parágrafo 3º. Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación al Congreso de la República.

Artículo 11. *Información del Sistema.* La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, deberán garantizar que la información relacionada con la rendición de cuentas de los congresistas, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se encuentre en lenguaje claro, debidamente actualizada, clasificada y ordenada para su fácil acceso y comprensión.

El Sistema deberá contar, por lo menos, con la siguiente información actualizada de forma permanente:

- a) Los informes de gestión del Senado de la República, de la Cámara de Representantes

y de las demás dependencias que integran el Congreso;

- b) Los informes legislativos de las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales;
- c) La información de cada congresista sobre las Comisiones Constitucionales Permanentes, legales, especiales y accidentales a las que pertenece, las actuaciones adelantadas y las inasistencias a cada una de ellas;
- d) Los votos emitidos por cada congresista para la aprobación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos y votaciones de moción de censura, indicando el sentido del voto;
- e) Los votos emitidos por cada congresista para la elección de servidores públicos, indicando el sentido del voto, salvo que se trate de una votación secreta. Lo anterior, sin perjuicio de que, pese a tratarse de una votación secreta, el congresista desee hacer público el sentido del voto;
- f) Los proyectos de ley y proyectos de Acto legislativo de los que cada congresista es autor, coautor y/o ponente, y el estado en que se encuentran;
- g) Las ponencias, proposiciones y constancias presentadas por cada congresista en las sesiones de Comisiones Constitucionales Permanentes y de las Plenarias;
- h) Los debates de control político y mociones de censura promovidos por cada congresista;
- i) Los impedimentos y las recusaciones presentadas por cada congresista, con la indicación de si fueron aprobadas o si fueron negadas;
- j) Las audiencias públicas convocadas por cada congresista, incluyendo la de rendición de cuentas, con indicación de la fecha de su realización, el tema y las conclusiones;
- k) La agenda de trabajo semanal de cada uno de los congresistas;
- l) Los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de cada congresista, con la indicación de la labor o funciones que ejerce cada integrante y remuneración;
- m) La declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de cada congresista, de conformidad con lo previsto en la Ley 2013 de 2019;
- n) Los viajes nacionales o internacionales realizados por cada congresista, en cumplimiento de labores congresuales, indicando el motivo, la fecha, el destino, el origen de la financiación, la agenda de trabajo y las conclusiones o logros obtenidos.

Parágrafo. El Sistema Integral de Información de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República deberá estar dispuesto en un lenguaje claro, simple y directo, para lo cual podrá adoptar

diversos formatos y medios tomando en cuenta las características de sus audiencias, como los no videntes, las lenguas originarias, contenido audiovisual y los estilos de comprensión de los textos.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales

Artículo 12. *Rendición de Cuentas de concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales.* La obligación de rendir cuentas de los concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales se cumplirá, mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, implementarán y adecuarán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 13. *Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* Cada concejal, diputado e integrante de las Juntas Administradoras Locales debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Los indicadores contenidos en el Informe de Gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales deberán estar en un lenguaje claro, debidamente clasificados y ordenados para su fácil acceso y comprensión.

Artículo 14. *Publicidad del Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* El Informe de Gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

Artículo 15. *Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* En las audiencias públicas de rendición de cuentas, se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada concejal, diputado e integrante de una Junta Administradora Local.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

CAPÍTULO III

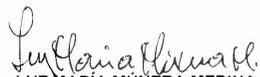
Disposiciones generales sobre rendición de cuentas en las corporaciones públicas de elección popular

Artículo 16. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión regulados en la presente ley para los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales.

Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. La Defensoría del Pueblo elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los congresistas, los concejales, los diputados y los integrantes de las Juntas Administradoras Locales, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 CATHERINE JUVINAC CLAVIJO Representante a la Cámara	 JORGE ELIEGER TAMAYO Representante a la Cámara
 LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA Representante a la Cámara	 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara
 VÍCTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO Representante a la Cámara	 JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara
 KARYME ADRANA COTES Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2022 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

Bogotá, D. C., noviembre 1º de 2022

Doctor:

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

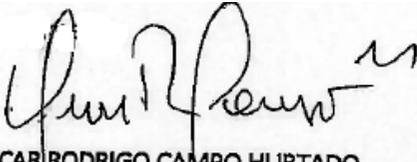
Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2022 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

Respetuoso saludo,

Atendiendo la honrosa designación que he recibido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2022 Cámara, *Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.*

De los honorables Representantes,

Cordialmente,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2022 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot, en el departamento de Cundinamarca.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 1º de agosto de 2022, por los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Lina María Garrido Martín, Hernando González, John Édgar Pérez Rojas y Julio César Triana Quintero* y los honorables

Senadores *Jorge Enrique Benedetti Martelo, Carlos Mario Farelo Daza y David Andrés Luna Sánchez*. La misma fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 969 de 2022.

Fue recibida en la Comisión Primera de Cámara el 30 de agosto de 2022. El 31 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara, mediante Acta número 05, me designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo para primer debate.

La ponencia presentada fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1088 de 15 de septiembre de 2022.

II. PRIMER DEBATE

El 11 de octubre de 2022 entre otras fechas, el proyecto fue debidamente anunciado según consta en Acta número 19.

En sesión del 18 de octubre de 2022, se debatió la ponencia radicada frente al proyecto de acto legislativo. En ese sentido y luego de la presentación y discusión de la ponencia, el proyecto fue aprobado sin modificaciones, según consta en Acta número 20 de la misma fecha.

Adicionalmente, fui designado como ponente para segundo debate.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El objeto del proyecto de Acto Legislativo es otorgarle al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural mediante una reforma constitucional de los artículos 328 y 356 y de esta forma fortalecer jurídicamente al municipio y sus habitantes quienes dependen del turismo de la región.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2022 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organizará como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al Artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organiza como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. MARCO JURÍDICO

Este Proyecto de Acto Legislativo cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992; además, cumple con lo dispuesto en el artículo 114, de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la República en cuanto a modificar la Carta Política.

“Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República **reformular la Constitución**, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración”.*

Frente a la creación de distritos a través de actos legislativos, es necesario revisar lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.*

Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 494 de 2015 lo siguiente:

“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.

En otro aparte de la citada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:

(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)

...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como

ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”. (este último aparte corresponde a la Sentencia C-313 de 2009).

De las mencionadas jurisprudencias se puede establecer que la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015; o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.

VI. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Como han señalado sus autores “El Estado colombiano viene modernizándose y la descentralización intraterritorial ha generado nuevas dinámicas en la política local a nivel administrativo y presupuestal, teniendo en cuenta los antecedentes históricos que vienen desde la década de los 80 pasando por la elección popular de alcaldes en 1986, la Constitución Política de 1991, la ley orgánica de ordenamiento territorial de 2011 y el régimen para los distritos especiales (Ley 1617 de 2013), que buscan cada vez más estrechar la relación entre los ciudadanos y sus gobernantes, la cesión y reconocimiento de autonomía política, fiscal y administrativa a las entidades territoriales (Gutiérrez Sanín, 2010).

El artículo 2° de la Ley 1617 de 2013, *por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*, contempla que los Distritos son entidades territoriales organizadas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, los cuales están sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

Girardot es un municipio colombiano de la región centro oriente ubicado en el departamento de Cundinamarca en la Provincia del Alto Magdalena, de la cual es capital. Limita al norte con el municipio de Nariño y Tocaima, al sur con el municipio de Flandes y el Río Magdalena, al oeste con el río Magdalena y el municipio de Coello, y al este con el

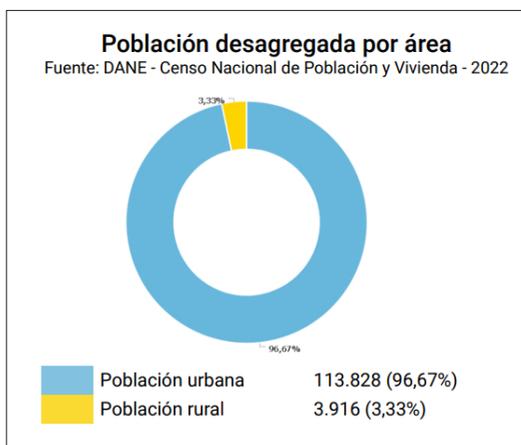
municipio de Ricaurte y el río Bogotá. Está ubicado a 124 km al suroeste de Bogotá.

El distrito turístico es un importante instrumento para la gobernanza territorial del turismo regional, el cual puede ser definido como *“el resultado de la concentración de empresas de pequeño y mediano tamaño en un espacio reducido y organizado en torno al turismo, al que se vincula, o del que depende, una parte significativa de la economía del entorno y encajado en la comunidad local”*. (Aurioles, Fernández y Manzanera, 2008)¹.

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Estadísticas Territoriales del Departamento Nacional de Planeación, podemos observar que:

Girardot, Cundinamarca

Código DANE: 25307	Región: Centro Oriente
Subregión (SGR): Alto Magdalena	Entorno de Desarrollo (DNP): Robusto
Categoría Ley 617 de 2000: 3	Superficie: 130 Km2 (13.000 Ha)
Población: 117.744 Habitantes	Densidad Poblacional: 905,72 Hab / Km2



El municipio de Girardot es uno de los más importantes de Cundinamarca, pues de los 126 municipios que conforman el Departamento 7 contabilizan una población de más de 100.000 habitantes que son: Zipaquirá, Soacha, Girardot, Fusagasugá, Facatativá y Chía, y además Bogotá con la categoría de Distrito Capital.

Adicionalmente se destaca no solo por su población, sino por sus centros de educación superior, su economía, su extensión urbana y la alta afluencia de turistas y población flotante. Debido a su posición estratégica, el corregimiento tuvo un crecimiento paulatino, que la llevó a fundarse como municipio con el nombre de Girardot, en honor al General Atanasio Girardot, con ordenanza 20 del 9 de octubre de 1852, en la que reza: *“...créase un distrito parroquial con el nombre de Girardot...”*.

Sus autores han citado que *“el espacio geográfico devendrá [en] un carácter turístico, a partir de la presencia de recursos culturales y naturales y por la disposición de cierto equipamiento específico e instalaciones que demanden los visitantes. Es decir, que la funcionalidad turístico-recreativa [de este] otorga tal connotación al espacio geográfico.*

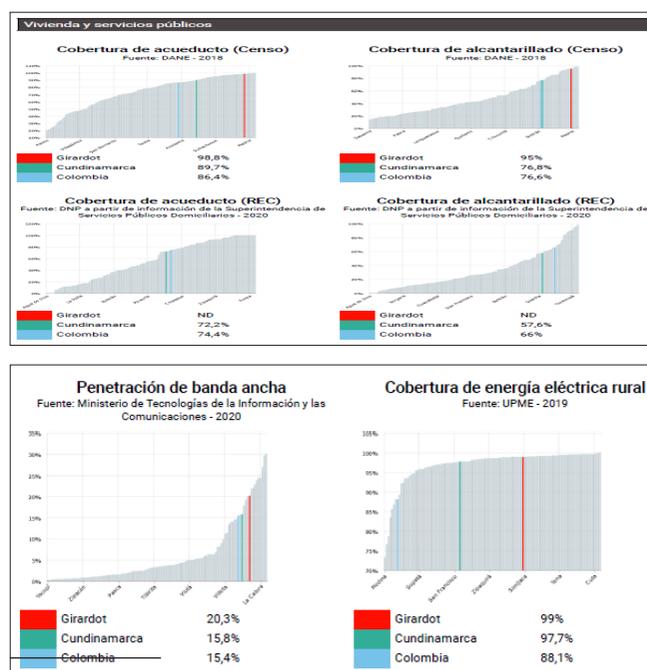
(Pinassi y Ercolani, 2017)². *He ahí la importancia de reconocer la vocación turística, portuaria y cultural de Girardot”*.

El territorio, además de constituirse en soporte natural y físico de las actividades de localización de infraestructuras, cumple el papel de factor fundamental para el desarrollo económico, como espacio activo que posibilita la interrelación entre los agentes de desarrollo, propiciando la construcción de redes sociales, económicas e institucionales, que trascienden las delimitaciones político-administrativas y requieren examinarse en función de la territorialidad de los encadenamientos productivos, que generalmente se extienden más allá de un municipio o departamento.

Girardot es el centro educativo de la subregión del Alto Magdalena y posee una oferta educativa y docente para todos los niveles: educación formal pública y privada, desde el preescolar hasta el posgrado; educación no formal en diversas disciplinas, educación técnica, liderada por el Sena y apoyada por la acción municipal de educación para el trabajo; es el centro cultural de la subregión, con bibliotecas, salas de lectura infantil y juvenil, espacios para investigadores, salas múltiples, salas de exposiciones y sede del Fondo Mixto Cultural del departamento.

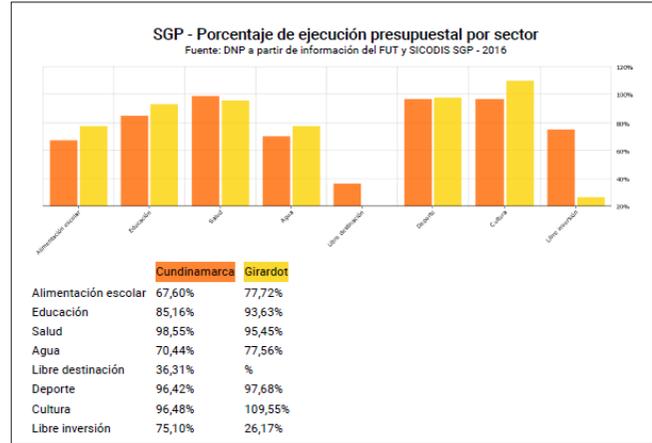
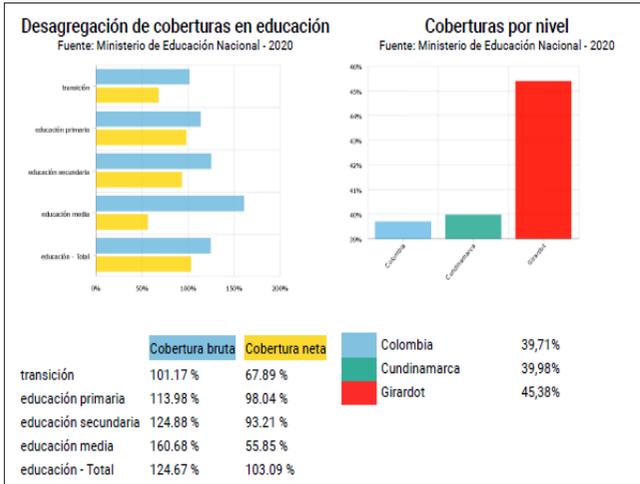
Girardot posee una serie de ventajas comparativas, que podrían ser foco de desarrollo, a saber:

- El municipio cuenta con coberturas en infraestructura y servicios públicos por encima de la media nacional y departamental; igual situación se presenta con la cobertura en educación, lo que permite señalar que la oferta de educación aunado a la población en edad de trabajar, generan un ambiente ideal para el impulso de proyectos de mayor envergadura.



¹ Aurioles Martín, J., Fernández Cuevas, M.D.C., & Manzanera Díaz, E. (2008). “El distrito turístico”. *Mediterráneo económico*, 13, 299.

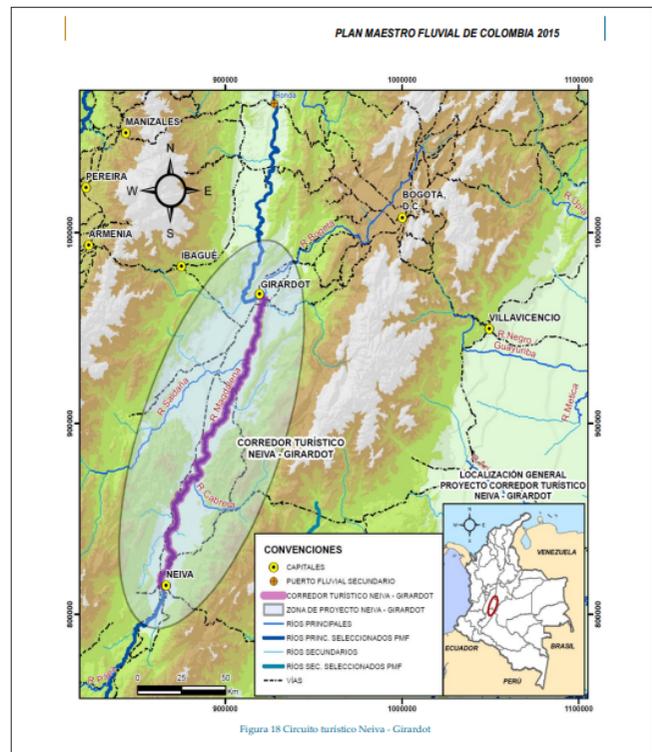
² Pinassi, C. y Ercolani, P. (2017). Turismo y espacio turístico: un análisis teórico-conceptual desde la ciencia geográfica. *Anais Brasileiros de Estudos Turísticos - abet*, 7(1), 42-61. Recuperado de <https://abet.ufjf.emnuvens.com.br/abet/article/viewFile/2971/2284>.



- El municipio posee la central de acopio más grande de la región y tiene la posibilidad de articular su comercio a procesos asociativos, para desarrollar cadenas productivas.
- En el municipio se identificaron actividades asociadas a turismo; sin embargo, no existe un plan para aprovechar las oportunidades y ventajas comparativas y competitivas de la región.
- Cuenta con infraestructura férrea, que hace parte de la red nacional, permitiéndole explotarse como una potencial vía de transporte férreo de carga y pasajeros.
- Girardot cuenta con puerto sobre el río Magdalena, en donde hace presencia el Ministerio de Transporte a través de su respectiva inspección fluvial, con jurisdicción desde Prado hasta el municipio de Honda.
- Existe una empresa de transporte fluvial, habilitada ante el Ministerio de Transporte. Con registros de movilización de pasajeros de más de 15.000 personas al año.
- La región cuenta con el servicio de transporte aéreo, prestado en el aeropuerto Santiago Vila, del vecino y hermano municipio de Flandes. Inaugurado el 5 de junio de 1948. Es importante recordar que Girardot es reconocida en la historia aeronáutica del país, toda vez que el 19 de octubre de 1920 se llevó a cabo el primer vuelo oficial de la Scadta partiendo de la ciudad de Barranquilla y arribando al puerto de Girardot sobre el río Magdalena. Hidroavión Junker F- 13 bautizado “Colombia”.
- Desde 1969, se lleva a cabo el REINADO NACIONAL DEL TURISMO, evento que resalta la actividad turística del país, y ayudó a ubicar el turismo del país como uno de los renglones económicos más importantes. Adicionalmente, en 1996, mediante la Ley 300, en su artículo 10, se ratifica al municipio Girardot como sede oficial del Reinado Nacional del Turismo.

Ahora bien, la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones demuestra el esfuerzo municipal por incentivar la cultura.

Desde el punto de vista turístico el Ministerio de Transporte, al elaborar el Plan Maestro Fluvial de Colombia 2015, estableció una ruta turística entre Girardot y Neiva, que potenciaría el desarrollo de la región a través del río Magdalena.



Este mismo documento establece la posibilidad de un piloto para su desarrollo y fortalecimiento, al señalar que:

Descripción del proyecto piloto	
<p>Proyecto Piloto 4</p> <p>Descripción</p>	<p>Promoción de una ruta fluvial turística</p> <p>La promoción del turismo está dirigida a mejorar la imagen y posición del transporte fluvial interior en Colombia, con el objetivo de hacerlo más competitivo, seguro y limpio, también para el transporte de pasajeros. Para promocionar el sistema de transporte fluvial en general, una forma creativa podría ser promoviendo una ruta fluvial turística.</p> <p>Dos ejemplos son las siguientes rutas, que están incluidas en el portafolio nacional de la infraestructura fluvial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Circuito turístico Girardot – Purificación – Villavieja – Neiva (río Magdalena); • Circuito turístico Cartagena – Mompós (río Magdalena).

Así pues y como lo señalan sus autores, Girardot es también un punto estratégico, por donde cruza parte del sistema vial del país; por un lado, cuenta con la vía Panamericana que comunica la población con el territorio nacional, adicionalmente cuenta con dos vías desde la capital del país, de la cual la separan 122 kilómetros por la vía Silvanía y 103

kilómetros por la vía La Mesa - Tocaima. Hacia el norte, la carretera Troncal del río Magdalena, que corre paralela al mismo río, conduce al municipio de Nariño (20 km), a Guataquí (40 km), con una derivación hacia el municipio de Jerusalén (12 km) y Tocaima (32 km); Beltrán (78 km) y Cambao (90 km), con cruce de puente sobre este mismo río, conectándose así con el norte del Departamento del Tolima y la ciudad de Manizales.

Por la carretera Panamericana, en Ricaurte, se desprenden ramales a los municipios de Agua de Dios, Nilo y Carmen de Apicalá, este último perteneciente al Departamento del Tolima. El puente Ospina Pérez, ubicado sobre la carretera Panamericana, comunica a Girardot con el municipio de Flandes en el departamento del Tolima.

Es así como sus ventajas viales, fluviales, su cobertura educativa, en servicios públicos, educación y su clima lo han potencializado en la región como destino cultural y turístico, manteniendo a lo largo del año eventos como: la Feria Artesanal Pueblito Girardoteño, el Festival del Río, el Cumpleaños del municipio, el Reinado Nacional del Turismo, el Festival Turístico - Reinado Señorita Girardot el Reinado Veredal entre otros.

Por eso sus autores, ven en la actividad turística el único sector que está dinamizando la economía, ya que ofrece gran cantidad de beneficios directos e indirectos derivados de su desarrollo. El turismo se presenta como alternativa para diversificar la base económica de la región, posee un potencial importante para incrementar los ingresos públicos y privados y contribuye al desarrollo de otros sectores, especialmente de productos que consumen los turistas o productos para las firmas que los sirven.

La infraestructura hotelera del municipio es considerada por su calidad, diversidad y capacidad como una de las más importantes del país; cuenta en la actualidad con más de 3.500 camas en hoteles y centros vacacionales de primera categoría y con gran cantidad y variedad de establecimientos que brindan servicios básicos de hospedaje a precios muy bajos.

El municipio está dotado además de una infraestructura para convenciones de primer orden que la convierte en anfitriona por excelencia de ferias, exposiciones, encuentros empresariales, convenciones y como centro de negocios, en los ámbitos tanto doméstico como internacional; eventos estos que se complementan con la múltiple y variada oferta turística y cultural del municipio.

Posee importantes centros de convenciones de lujo, diseñados y construidos en su gran mayoría en hoteles y centros vacacionales que cuentan con tecnología de punta y la dotación adecuada para atraer el mercado de eventos empresariales que convierten a Girardot en un destino ideal para el turismo de negocios y sede de múltiples congresos y reuniones.

Es así como el Municipio de Girardot ha decidido centrar su economía en el rescate, fomento y organización del Turismo como su principal

estrategia de promoción económica, y así se puede evidenciar en el actual Plan de Desarrollo municipal.

Alrededor de esta y complementando la estrategia, se encuentra el fomento de las microempresas artesanales y familiares, el desarrollo de proyectos de vivienda social, la capacitación de los diferentes sectores productivos y de servicios del municipio.

Adicionalmente el pasado 7 de septiembre de 2021, el Concejo Municipal de Girardot expidió el Acuerdo número 015, por medio del cual acordó conceptuar favorablemente la formación del municipio de Girardot como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural. Por ello es claro que en el presente proyecto no solo contamos con el potencial portuario, turístico y cultural, sino con el querer de sus habitantes representados por los miembros del Concejo Municipal.

Con todo lo indicado anteriormente, está claro que este municipio cuenta con todos los potenciales para que le sea otorgada la categoría de **Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural**.

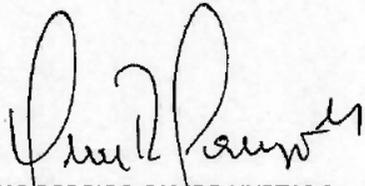
VII. CRITERIOS GUIAS PARA LA DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

VIII. PROPOSICIÓN

Dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2022 Cámara**, “por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el texto aprobado en Comisión Primera.

De los honorables Representantes,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2022 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organizará como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al Artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organiza como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2022 CÁMARA

por el cual se otorga la categoría de distrito especial, turístico, portuario y cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organizará como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

El municipio de Girardot se organiza como Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural.

Artículo 3º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 20 de Sesión de octubre 18 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 11 de octubre de 2022 según consta en Acta número 19.



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente Coordinador Único



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente



AMPARO Y. CALBERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1392 - Miércoles, 9 de noviembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.....		1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley estatutaria número 201 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, se crea el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones.....		10
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera del proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2022 Cámara, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial, Turístico, Portuario y Cultural al municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca.....		31